

IP 7/09

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley  
de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia**

Fecha de aprobación:  
*Comisión Permanente 26 de junio de 2009*



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia**

Con fecha 12 de junio de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia, procede aplicar el procedimiento previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES (Decreto 2/1992, de 16 de enero)

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006, acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se le solicitara, se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su informe.

Así, la Comisión de Inversiones e Infraestructuras se reunió el 18 de junio de 2009, para elaborar el Informe Previo que remitió a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión del día 26 junio de 2009, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

### **I. Antecedentes**

#### **a) Europeos:**

- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, firmada y ratificada por España.



- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.

- Decisión nº 50/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001 por la que se aprueba un programa de acción comunitario para fomentar la cooperación entre los Estados miembros en su lucha contra la exclusión social.

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, por lo que se refiere a los servicios prestados por los centros y servicios prestadores del Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD) acreditados en cada Estado.

- Reglamento (CE) nº 1081/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2000, relativo al Fondo Social Europeo.

- La Unión Europea ha llevado a cabo diversos programas de acción dirigidos a luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad y edad, entre otros. Entre las acciones adoptadas cabe citar el Plan de Acción Europeo para la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad 2004-2010 (COM (2003) 650 final, y COM (2005) 604 final), la Comunicación de la Comisión, de 26 de abril de 2006, de Aplicación del programa comunitario de Lisboa Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea (COM (2006) 177 final) y los Informes anuales conjuntos del Consejo y de la Comisión sobre la protección social y la inclusión social. Asimismo es destacable la contribución de la Unión Europea en la elaboración de un nuevo plan de acción internacional sobre el envejecimiento, destacando la necesidad de que se adopte una política global para responder al desafío mundial que representa el envejecimiento de la población (COM (2002) 143 final).



## **b) Estatales:**

- La Constitución Española de 1978: El artículo 9.2 determina la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas; en el artículo 10.1 reconoce que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social; en sus artículos 49 y 50 se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos; en el artículo 148.1.20 se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el artículo 149.1 atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

- Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social de Minusválidos.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (artículos 25 y 26) atribuye a los municipios competencias en materia de prestación de servicios sociales, de promoción y reinserción social, para lo que contará con las Diputaciones Provinciales a los efectos de coordinar estos servicios municipales (artículo 36), al indicar (artículo 31) que la Provincia debe asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad de su territorio de los servicios de competencia municipal.

- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre Empleo Público de Discapacitados.

- Normativa relativa a personas con discapacidad: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esa finalidad.

- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la, sobre empleo público de discapacitados.

- El Libro Blanco de Atención a las Personas en Situación de Dependencia del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), 2005, que analiza la protección a la dependencia estudiando las bases demográficas, los aspectos jurídicos, el apoyo informal, los recursos sociales, sanitarios, económicos, etc.

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, configura derechos subjetivos que se fundamentan en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un nuevo modelo de atención integral al ciudadano y regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de estos derechos y cuyo artículo 11 atribuye funciones a las Comunidades Autónomas en el marco del SAAD.

- Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, (y corrección de errores publicada en el BOE de 18 de mayo de 2007).

-Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado. Modificado por Real Decreto 99/2009 de 6 de febrero.

- Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

-Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006.

- Real Decreto 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008.

- Real Decreto 7/2008, de 11 de enero, sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, para el ejercicio 2008.

- Real Decreto 179/2008, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008.

- Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema.

- Resoluciones de marzo y abril de 2009 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se publican los Convenios de colaboración para la realización de programas y/o proyectos cofinanciados del Plan de Acción a favor de Personas en Situación de Dependencia suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y todas las Comunidades Autónomas.

- Orden ESD/1484/2008 de 4 de julio por la que se crea la Comisión especial para la mejora de la calidad del SAAD.

- Real Decreto 73/2009, de 30 de enero sobre Prestaciones Económicas de la Ley 39/2006, para el ejercicio 2009.

- Real Decreto 74/2009, de 30 de enero que determina el nivel mínimo de protección garantizado para el ejercicio 2009.

- Resolución de 30 de enero de 2009, por la que se convoca la concesión de ayudas de Atención a la Dependencia para el año 2009.

### **c) De la Comunidad Autónoma de Castilla y León:**

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 13 reconoce el derecho de acceso a los servicios sociales, así como los derechos de las personas mayores, de los menores, de las personas en situación de dependencia y sus familias, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a una renta garantizada de ciudadanía, y en su artículo 70.1.10 establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social y Servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.

- Asimismo en su artículo 8.2, el vigente Estatuto de hace referencia al contenido de lo explícitamente expuesto en el artículo 9.2. de la Constitución.

- Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

- Ley 18/1988, 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León, regula la Asistencia Social y los Servicios Sociales en el ámbito territorial de Castilla y León con la finalidad de configurar un sistema de acción social para la Comunidad. La larga vigencia de esta norma hace que sea muy numerosa la normativa que ha ido desarrollando, complementando y actualizando la misma.

- Decreto 13/1990, 25 de enero, sobre el Sistema de Acción Social de Castilla y León, completó el Sistema concretando las funciones de los CEAS, regulando los Equipos de Acción Social y potenciando la coordinación y la colaboración de la



Comunidad Autónoma con las entidades públicas y privadas.

- Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León con el objetivo de unificar la gestión de los recursos sociales de la Comunidad.

- Ley 3/1998, de 24 de junio, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras, para hacer posible el acceso de todos los ciudadanos a los bienes y servicios de la Comunidad, y en particular, a los que tengan algún tipo de discapacidad.

- Decreto 52/2001, de 1 de marzo, sobre Financiación de Actuaciones en cumplimiento de objetivos en materia de residencias, viviendas, centros de día y otras instalaciones del Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad.

- Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.

- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, cuya finalidad es garantizar los derechos de los menores de edad.

- Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León, destinada a prestar una atención integral y continuada a las personas mayores.

- Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad, y de Acciones para la Inclusión Social

- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, cuyo objeto es promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado.

- Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia.

- Orden FAM/1056/2007, de 31 de mayo, por la que se regulan los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

- Orden FAM/1057/2007 de 31 de mayo por la que se regula el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de Ayuda a Domicilio en Castilla y León.

- Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla y León. Esta Orden se modificó por la Orden FAM/323/2009, de 18 de febrero.

- Decreto 34/2009 de 21 de mayo que reforma la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales.

- Resolución de 15 de mayo de 2009 de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León por la que se establecen y regulan las Comisiones de Inclusión Social.

#### **d) Diálogo Social en Castilla y León:**

- Acuerdo para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia de Castilla y León y sus normas de desarrollo, firmado el 21 de marzo de 2007, en el marco del Diálogo Social, entre la Junta de Castilla y León, CECAL, CCOO y UGT.

- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales, firmado el 16 de febrero de 2009, y suscrito por la Junta de Castilla y León y los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad.

#### **e) De otras Comunidades Autónomas:**

Todas las Comunidades Autónomas cuentan con legislación relativa a Servicios Sociales, las más recientes son:

- Cantabria: Ley 2/2007, de 27 marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Cataluña: Ley 12/2007, de 11 octubre de Servicios Sociales.
- La Rioja: Ley 3/2007, de 1 marzo, de Calidad de los Servicios Sociales.
- Navarra: Ley Foral 15/2006, de 14 diciembre de Servicios Sociales.
- Galicia: Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de Servicios Sociales.
- País Vasco: Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- Baleares: Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales.

#### **f) Otros antecedentes (Informes del CES de Castilla y León):**

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (IP 11/01).

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León (IP 8/02).

- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social (IP 3/05).

-Informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las personas con Discapacidad y de Acciones para la Inclusión Social (IP 4/05).

#### **g) Trámite de audiencia del Anteproyecto que se informa:**

En el proceso de su elaboración, el Anteproyecto contó, en su trámite previo, con un grupo de expertos con representación de entidades relacionadas con colectivos destinatarios de la Ley, de la Administración Local, de la Universidades Públicas y de la Gerencia de Servicios Sociales, con la misión de estudiar algunas cuestiones y dotar al texto de una redacción acorde con los objetivos y finalidad del mismo, que pudiera atender a las necesidades sociales planteadas por los distintos sectores sin olvidar su conformidad con la legalidad vigente.

El Anteproyecto de Ley ha sido ampliamente consultado en la fase de audiencia: Diputaciones y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, CERMI, FEAPS etc; asimismo se ha informado sobre su tramitación al Consejo Regional de Acción Social, quien emitió informe favorable el 23 de septiembre de 2008. Posteriormente, y antes del inicio de la tramitación formal, fue objeto de debate y negociación en el seno de la correspondiente Mesa de Diálogo Social.

Por último, el Anteproyecto ha sido sometido a la consulta preceptiva de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

## II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de un total 110 artículos, que se agrupan en diez Títulos, más un Título Preliminar, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales, todo ello precedido por una detallada Exposición de Motivos.

El **Título Preliminar**, "*Disposiciones Generales*" (artículos 1 al 13) recoge el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, la definición del sistema de servicios sociales y su finalidad, así como los principios rectores que regirán su funcionamiento.

Se definen también los agentes del sistema de servicios sociales considerados a efectos de la Ley, el régimen de inscripción, autorización y acreditación respecto a las entidades, centros y servicios de titularidad privada; la concertación, el régimen de coordinación y colaboración; los beneficiarios del sistema y los derechos y deberes de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales.

En el **Título I**, "*Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública*", (artículos 14 al 23) se definen, organizan y clasifican tales prestaciones, como prestaciones de servicio, económicas o materiales. Se determina el *Catálogo de Servicios Sociales*, tanto en el ámbito regional como en el local, fijando, a lo largo de este Título su procedimiento de elaboración y aprobación.

Además, se diferencian las prestaciones esenciales de las prestaciones no esenciales y se fijan las condiciones para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones, así como para la garantía de acceso en supuestos de carencia de recursos.

El **Título II**, "*Organización territorial y funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública*" (artículos 24 al 34) tiene dos Capítulos.



El primero de ellos regula la *organización territorial del sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública* con tres niveles: el primer nivel comprende el territorio de las Zonas de Acción Social, el segundo al de las Áreas de Acción Social y el tercero a otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidad específica. En este Capítulo se define también el Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León.

El segundo Capítulo se dedica a la *organización funcional de este sistema*, estableciendo asimismo tres niveles organizativos. El primero de estos niveles comprende a los Equipos de Acción Social Básica (CEAS), el segundo a los Equipos Multidisciplinarios Específicos y el tercero a otras estructuras organizativas funcionales, analizando otras actuaciones de colaboración.

El **Título III** "*Organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública*" (artículos 35 al 45), articula una organización integrada y coordinada mediante un sistema unificado de información al ciudadano, el acceso al sistema a través de los CEAS, los procedimientos e instrumentos de acceso a las prestaciones, la valoración, los equipos de coordinación interadministrativa o interinstitucional, un registro único de beneficiarios, una historia social única y una identidad e imagen comunes.

En el **Título IV** "*De la distribución de competencias*" (artículos 46 al 49), se establece que son competentes en materia de servicios sociales, la Comunidad de Castilla y León (a través de la Junta de Castilla y León y de la Consejería competente en materia de servicios sociales), los municipios con población superior a 20.000 habitantes y las Provincias (en los casos de municipios de menos habitantes), desarrollando esa distribución de competencias.

El **Título V**, "*Calidad de los servicios sociales*" se estructura en cinco Capítulos. En este Título se regula la calidad de los servicios sociales, haciendo alusión a los criterios que se establecerán en la planificación y evaluación regional (Capítulo I). Además se hace referencia a los profesionales de los servicios sociales, sus principios

de actuación, su formación y sus derechos y deberes (Capítulo II).

Se regulan las actuaciones de registro, autorización y acreditación de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales (Capítulo III), así como las actuaciones inspectoras (Capítulo IV) y de innovación e investigación (Capítulo V) llevadas a cabo por la Administración.

En el **Título VI**, “*De la Planificación*” (artículos 72 al 76) se establece la planificación regional y la local de los servicios sociales y se crea el *Observatorio Regional de Servicios Sociales*.

El **Título VII**, “*De coordinación y cooperación administrativa*” (artículos 77 al 85), cuenta con dos Capítulos. Este Título trata de la cooperación interadministrativa e interdepartamental (Capítulo I) y de la creación del *Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales*.

En el Capítulo II se hace especial alusión a la atención integrada de carácter social y sanitario, y a las estructuras de coordinación.

El **Título VIII**, “*De la Participación*” (artículo 86 al 91) trata de la participación ciudadana en los servicios sociales a través del *Consejo Regional de Servicios Sociales*, de los *Consejos Provinciales de Servicios Sociales*, y del *Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia*, así como a través de otros cauces de participación de los usuarios.

En el **Título IX**, “*De la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública*” (artículo 92 al 97) se establecen las fuentes de financiación, su garantía y principios, la posibilidad de una financiación compartida entre la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, así como la aportación económica del usuario, en su caso, que deberá tener en cuenta su capacidad económica.



El **Título X**, “*Del régimen sancionador*” (artículos 98 a 110) tipifica las infracciones en materia de servicios sociales (leves, graves y muy graves), y los sujetos responsables, estableciéndose las posibles medidas cautelares y las sanciones al respecto, así como la prescripción de las infracciones y de las sanciones.

El Anteproyecto además consta de cuatro **Disposiciones Transitorias** relativas a la organización territorial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, a los Consejos Sociales rurales y de barrio, al régimen transitorio en materia de concertación y acreditación y a la normativa reglamentaria de aplicación transitoria.

Contiene una **Disposición Derogatoria Única** según la cual quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley que se informa.

Termina el Anteproyecto con seis **Disposiciones Finales**, relativas al Catálogo de servicios sociales de ámbito regional, indicando que se aprobará en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Además, se fija el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la norma para la creación del *Consejo Regional de Acción Social y de los Consejos Provinciales de Acción Social*, del *Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales*, del *Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia*, así como del *Observatorio Regional de Servicios Sociales*.

Las dos últimas Disposiciones Finales se refieren al desarrollo, ejecución y entrada en vigor de la Ley.

### III. Observaciones Generales

**Primera.-** El Anteproyecto de Ley que se informa pretende ser el reflejo legal de algunos de los *derechos sociales* recogidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Entre estos derechos sociales se encuentran el derecho a acceder, en condiciones de igualdad al sistema de acción social de Castilla y León, los derechos de las personas mayores y de las menores de edad, así como el hecho de que las personas que se encuentren en situaciones de dependencia tienen derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad.

Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad, a los particulares, y son exigibles en sede judicial, por lo que es necesaria una ley de Castilla y León para su regulación esencial.

**Segunda.-** Los servicios sociales se configuran como el conjunto de servicios y prestaciones para la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas, con el fin de lograr fomentar su bienestar social. Constituyen un elemento esencial del Estado del Bienestar, y están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas y de los grupos dentro de la sociedad, y a promocionar la cohesión social y la solidaridad, buscando incrementar el nivel de calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

Estos objetivos han de ser considerados como bienes especialmente protegibles, lo que exige correlativamente la fijación de unas prestaciones adecuadas por parte de los poderes públicos implicados en su satisfacción.

Se superaría así el modelo de servicios sociales de carácter asistencial, para



considerarlos como auténticos derechos subjetivos de toda la ciudadanía, exigibles ante los poderes y administraciones públicas y, en su caso, incluso ante el poder judicial, como garantía máxima de su reconocimiento, respeto y protección.

**Tercera.-** La población de Castilla y León se caracteriza por un continuado proceso de envejecimiento y una baja densidad demográfica, así como de una marcada tendencia a concentrarse en los núcleos urbanos, lo que ocasiona, teniendo en cuenta el número de municipios y la amplitud del territorio de la Comunidad, la percepción de una gran despoblación y dispersión en el mundo rural.

Todas estas características es necesario tenerlas en cuenta para articular un sistema de servicios sociales, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad, que garantice a toda la ciudadanía una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

**Cuarta.-** Se establecen, en el Anteproyecto de Ley, unos *principios rectores*, por los que habrá de regirse el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, entre los que están los que hacen referencia al usuario de las prestaciones (universalidad, igualdad efectiva y solidaridad) y a su participación en la gestión (participación), así como al responsable de garantizarlos (responsabilidad pública).

Además, hay una serie de principios relativos a la forma en que se realizará la gestión de los propios servicios sociales (proximidad, coordinación, calidad y sostenibilidad), así como al contenido de las prestaciones (prevención, atención personalizada e integral, promoción de la autonomía personal y respeto de los derechos de las personas).

**Quinta.-** El Anteproyecto de Ley establece que las prestaciones del sistema puedan ser de servicio, económicas o materiales y define dos tipos de prestaciones: las prestaciones esenciales y las prestaciones no esenciales.

Las prestaciones esenciales son aquellas cuyo otorgamiento tiene el carácter



de derecho subjetivo, y serán obligatorias en su prestación, estando públicamente garantizadas en su acceso, mientras que el acceso a las prestaciones no esenciales estará sujeto a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación y concurrencia que al efecto se establezca, pudiendo, en su caso, determinarse la obligatoriedad de su existencia y su disponibilidad en relación con su nivel de cobertura mínimo preestablecido.

**Sexta.-** En el Anteproyecto de Ley se integran las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal, atención y protección de las personas ante situaciones de dependencia, como derechos subjetivos, ampliando los derechos reconocidos en la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, a otras prestaciones.

Es necesario recordar que muchas de las prestaciones y servicios de la *Ley 39/2006*, ya se estaban prestando en Castilla y León, por lo que no pueden considerarse novedosos en su totalidad, pues ya se venían financiando con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad en los últimos años.

**Séptima.-** El Anteproyecto de Ley establece que las Administraciones Públicas, promoverán la participación ciudadana en la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los servicios sociales. Además también se incluye la participación de las organizaciones sociales y económicas más representativas de la Comunidad Autónoma.

Este principio rector de participación se refleja expresamente en la creación de diversos órganos que la garantizaran, como son *el Consejo Regional de Acción Social*, los *Consejos Provinciales de Acción Social*, y el *Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia*.

**Octava.-** El Anteproyecto de Ley establece, en cuanto a la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, que las administraciones públicas de Castilla y León competentes en materia de servicios sociales tienen la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de la ordenación del sistema de servicios sociales de responsabilidad



pública y la dispensación de las prestaciones que el mismo comprende en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### IV. Observaciones Particulares

**Primera.-** En el **artículo 3** se indica qué constituye el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública (en adelante *El Sistema*) a los efectos de esta Ley. Al margen de que el propio artículo considera que las entidades privadas se integrarán en el sistema “*mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración*”, y que esta participación “*será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública*”, es evidente la existencia actual o futura de entidades privadas que prestan servicios sociales.

Por ello, el régimen de inscripción, autorización y acreditación establecido en el **artículo 8**, deberá garantizar a la vez “*la protección de los destinatarios de los servicios y alcanzar los objetivos de política social*”, y el respeto a lo dispuesto en la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* relativa a los servicios en el mercado interior, que establece disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y la libre circulación de los mismos, manteniendo al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad.

Hay que recordar que la citada Directiva, no obstante el plazo de transposición al derecho nacional, entró en vigor el 28 de diciembre de 2006, y que los servicios sociales que no puedan subsumirse en los supuestos previstos en el *artículo 2 apartado 2.j)* de la misma (que son los excluidos), han de considerarse amparados por dicha normativa, máxime cuando se aprueben las normas de transposición de la misma al derecho interno, lo que condiciona la interpretación del *artículo 8* del texto informado, a la luz de lo que expone el *artículo 62.3* de nuestro vigente Estatuto de Autonomía.



**Segunda.-** Entre los *principios rectores* enumerados en el **artículo 6** del Anteproyecto, se encuentra el de *proximidad (apartado j.)*. El CES considera que este principio es de gran importancia, ya que persigue detectar con mayor precisión las necesidades de las personas, lo que permitirá poder emprender medidas y actuaciones que de hecho retrasen situaciones de dependencia, e incluso que logren que las personas permanezcan en su entorno familiar el mayor tiempo posible, manteniendo su calidad de vida.

Para lograr este objetivo de proximidad, el CES estima esencial el papel que desarrollan los *Equipos de Acción Social Básica* (como primer nivel organizativo funcional), mediante su actividad en los *Centros de Acción Social (CEAS)*, por lo que el Consejo recomienda que continúe incrementándose, en base a las necesidades generadas por el desarrollo de la Ley, así como del futuro Catálogo, la dotación de personal de los CEAS, por las entidades locales de la Comunidad Autónoma, ya que, por una parte ejercitan actuaciones de prevención y promoción (que son de gran importancia en el sistema de servicios sociales), y por otra parte, desarrollan servicios de concesión de prestaciones o servicios a diferentes colectivos y, al mismo tiempo, son el acceso natural a los servicios y prestaciones sociales.

**Tercera.-** El texto contempla también en su **artículo 6** el *principio de coordinación (apartado l)*. El Consejo considera que las actuaciones llevadas a cabo por las distintas administraciones competentes en materia de servicios sociales y bienestar social, deben realizarse desde una coordinación adecuada, de manera que no se produzcan desajustes ni solapamientos en la realización de las prestaciones, buscando una real "*actuación conjunta, integrada y coherente*".

En el mismo artículo 6, al hacer referencia en el *apartado a)* al principio de "*universalidad*" e incluirse alusiones a la igualdad, quizás el *apartado b)* del artículo, en lugar de a "*igualdad efectiva*", podría referirse al principio de "*no discriminación*".

**Cuarta.-** El mismo **artículo 6** (*en su apartado m)* contempla el *principio de calidad*. El CES considera de vital importancia el análisis de la calidad de las prestaciones y servicios, ya que sin una calidad adecuada las prestaciones no darán



respuesta a las necesidades de las personas usuarias, y por lo tanto perderán el sentido para el que fueron creadas. Por ello será esencial la fijación de criterios de evaluación de dicho principio, intentando concretar el sentido de la expresión “*tomando como referencia el concepto de calidad de vida de las personas*”, en beneficio de las personas usuarias.

**Quinta.-** El **artículo 7** se refiere a los *Agentes del Sistema*. En relación con este artículo, considera el Consejo que la mención a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, como “*agentes de participación en el sistema*” que se plantea desde un punto de vista positivo en el texto informado, quedaría mejor reflejada en un *artículo propio* dentro de la Ley, que tuviera esa misma denominación, que en un párrafo dentro del apartado 2 del artículo 7, ya que en este artículo se hace referencia lógica a requisitos de “*registro, autorización y acreditación de los agentes del sistema*”.

**Sexta.-** Una novedad importante del Anteproyecto es el establecimiento de un Catálogo de prestaciones de servicios sociales, cuya implantación afecta tanto al ámbito regional, como al local, en el que habrán de determinarse y ordenarse las prestaciones que se garantizan a los beneficiarios del sistema, distinguiéndose en el **artículo 14.2**, entre las que se denominan como *esenciales* y las *no esenciales*.

El propio apartado indica que “*en los términos que determine el Catálogo de servicios sociales, una misma prestación podrá ser calificada por esencial o no esencial en razón al grupo de población o de necesidad a la que atienda*”. En este sentido, habría que precisar que el límite de las prestaciones esenciales lo fijarán, en todo caso, esta Ley y la estatal (que es básica) y no el Catálogo de servicios, tal y como expresa el **artículo 17.3** del Anteproyecto que se informa, al margen de considerar poco clarificador lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14.

Hay que tener en cuenta, por una parte, que la Ley estatal no distingue entre prestaciones esenciales o no, por lo que la clasificación del Anteproyecto, deberá entenderse a los solos efectos de esta norma, y, por otro lado, el texto informado



incluye trece prestaciones que, en todo caso, tendrán la condición de esenciales (*artículo 20.2*).

**Séptima.-** Dentro de las prestaciones esenciales (**artículo 20.2**) se recoge “*el Ingreso Mínimo de Inserción y aquellas ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia urgentes*”. El CES considera necesaria la adecuación de la normativa sobre la futura renta garantizada de ciudadanía, que deberá contar con un régimen transitorio, de forma que no entre en contradicción con la norma ahora informada.

**Octava.-** Respecto a las prestaciones esenciales de *ayuda a domicilio y teleasistencia (artículo 20.6 y 7)*, el CES estima necesario que se regulen estableciendo los mismos criterios para el conjunto de la Comunidad Autónoma, evitando las diferencias territoriales, al constituirse como unos servicios esenciales dentro del sistema de servicios sociales.

Esta nueva regulación debería servir para homogeneizar las aportaciones económicas de las personas beneficiarias establecer los mismos estándares de calidad, y, en el caso de la ayuda a domicilio, continuar ampliando nuevos servicios concretos.

Para que estas prestaciones consigan llegar cada vez a mayor número de usuarios y usuarias, y para que se aumente el número de horas en la ayuda a domicilio, este Consejo estima necesario que se incremente la dotación presupuestaria autonómica para lograr estos objetivos.

**Novena.-** Entre las prestaciones de carácter esencial recogidas en el Anteproyecto de Ley que se informa, está la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidados no profesionales (**artículo 20.10**), a la que la Ley 39/2006 otorga un carácter excepcional.

El CES recomienda que se fomente la prestación de servicios, sin perjuicio de la existencia de la citada prestación económica de carácter excepcional, para

conseguir una amplia oferta de servicios sociales de responsabilidad pública, de calidad y próxima, que garantice una cobertura adecuada.

**Décima.-** En el **artículo 27**, y tras regular las organizaciones territoriales de los dos primeros niveles (Zonas y Áreas de Acción Social, respectivamente), se contempla un denominado “*tercer nivel*”, para divisiones territoriales “*distintas*” a las anteriores.

Si bien el Consejo considera muy positiva la existencia de *Equipos Multidisciplinares Específicos* previstos en el segundo nivel de la organización funcional (**artículo 32**), y en el **artículo 33** vuelven a citarse las llamadas “*estructuras organizativas territoriales de tercer nivel*” al plantearse la organización y dispensación de servicios sociales en estas estructuras organizativas funcionales.

Considera el Consejo que se aprecia en el texto del Anteproyecto cierta indeterminación tanto del contenido exacto de este “tercer nivel”, como del proceso de elaboración del *Mapa de Servicios Sociales*, a la hora de coordinar y respetar responsabilidades competenciales regionales y locales, sirviendo, entre otras posibilidades, para mejorar la coordinación sociosanitaria.

**Undécima.-** El **artículo 36** se refiere al *Sistema unificado de información al ciudadano*, que se plantea como esencial para lograr una verdadera organización integrada y coordinada con vistas al acceso al Sistema y, sin olvidar que la clave del mismo está en el acceso unificado a los servicios a través de los CEAS.

A este respecto, el CES considera que los encomiables criterios unificadores habrán de hacerse siempre sin perjuicio de las competencias normativas y procedimentales que pudieran tener (y de hecho tienen ya) otras Administraciones Públicas, y nos referimos tanto a la Administración General del Estado (posibles normas básicas), como a lo que pudiera afectar a la capacidad auto-organizativa de las entidades locales.

**Decimosegunda.-** El **artículo 49** habla de las *competencias de las entidades locales*, considerando el CES que vuelven a plantearse aquí, las dudas sobre el



adecuado respeto competencial, ya que la “*colaboración para la elaboración*” del Catálogo y del Mapa de Servicios Sociales [*apartado 1.b)*], y la “*propuesta*” para la determinación de áreas, zonas y estructuras de tercer nivel [*apartado 1.c)*], pueden ocasionar dudas de interpretación a la luz de lo que dispone el **artículo 48** [*apartado 1.d)* y *1.e)*] sobre las competencias expresas de la Junta de Castilla y León.

**Decimotercera.-** La calidad de los servicios sociales contemplada en los artículos 50 y siguientes, aparece como un criterio exigido, reiterando el concepto ya contemplado como un “principio rector” en el artículo 6.m).

Para el Consejo el texto legal debería aclarar algo más la “*referencia al concepto de calidad de vida de las personas*”, que contempla el principio del artículo 6, cohonestándolo con la referencia a “*la opinión y el grado de satisfacción manifestados por los usuarios sobre los servicios y su funcionamiento o dispensación*”, del artículo 52. Es evidente que el criterio de calidad del artículo 6.m) debe significar, tanto la satisfacción de los usuarios, como la fijación previa de protocolos adecuados para este fin.

**Decimocuarta.-** El **artículo 79** contempla la creación del *Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales* como un *órgano asesor* para la coordinación entre la Administración de la Comunidad y los Entes Locales correspondientes.

Sin embargo el *apartado 4* del artículo indica que se determinarán reglamentariamente su composición “*y funciones*”, por lo que el CES entiende que deberá velarse para no duplicar en el futuro funciones o competencias que podrían ser coincidentes entre este órgano asesor y la propia Administración Autonómica.

**Decimoquinta.-** Los **artículos 82 a 85** plantean “*la atención integrada de carácter social y sanitario*”, mediante protocolos, diagnósticos, procedimientos y “*estructuras de coordinación sociosanitaria*” (**artículo 85**), manifestando expresamente (**artículo 83**), que “*la atención se prestará desde los recursos propios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y desde el sistema de salud*”, de manera homogénea en todo el territorio de la Comunidad “*mediante una distribución equitativa*



*de los recursos”.*

Para el CES, estas detalladas “*estructuras*” multidisciplinares, evidentemente necesarias para la eficacia, eficiencia y calidad del *Sistema*, son un objetivo ambicioso que exigiría de la Administración de la Comunidad la determinación de Órganos y Centros Directivos o Gestores con competencias claras, que podrían o deberían llevar a una reordenación de las actuales estructuras orgánicas de nuestra Administración.

En todo caso, el CES reitera, lo que ha venido apuntando en diversos Informes: la importancia de que exista una coordinación sociosanitaria adecuada cuando una persona usuaria requiera ambas atenciones, garantizando la misma cobertura a toda la ciudadanía de acuerdo con un catálogo de prestaciones, con independencia del área geográfica donde resida. Tiene tal importancia este carácter integral, que el propio Anteproyecto también plantea (ya en su *artículo 10*), la necesidad de coordinar y colaborar con otros servicios y sistemas como los de educación, empleo y vivienda.

**Decimosexta.-** Los **artículos del 86 al 91** del Anteproyecto se refieren a la participación. El CES considera que se debería garantizar la participación de todos los sectores implicados en el sistema, así como de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma, en todos los órganos de participación y asesoramiento, de ámbito regional y provincial, previstos al efecto. El CES considera que el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para la creación de los órganos es excesivo.

**Decimoséptima.-** Los **artículos 92 al 97** contemplan la financiación del *Sistema*. Las Administraciones Públicas de Castilla y León tienen la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios para asegurar el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en nuestra Comunidad. Esta financiación, a juicio del CES, debe cumplir los principios de suficiencia, estabilidad y sostenibilidad en el tiempo, para garantizar así la existencia positiva del propio sistema.

El **artículo 95** del Anteproyecto se refiere a la *financiación compartida*, precisándose con bastante detalle, en los *apartados 5 y 6* del artículo los porcentajes



que tendrá que soportar económicamente la Administración de la Comunidad, y las entidades locales competentes, respectivamente. Sin embargo, en el *apartado 3* de este artículo se contiene la precisión de que la Junta de Castilla y León tendrá la competencia [ver también *artículo 48.1.g*)] para “*la fijación de un módulo tipo de coste de cada una de las prestaciones y de los medios que puedan ser necesarios para su efectividad, que actuará como límite máximo de la financiación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma*”. La fijación de estos módulos estará adecuadamente motivada, fundamentada y justificada con un análisis de costes y además deberán ser oídos los entes locales competentes.

**Decimoctava.-** El CES considera indeterminado y sin compromiso concreto el contenido de la apreciación que dispone la **Disposición Transitoria Tercera**, respecto al *régimen transitorio en materia de concertación (artículo 9.4) y acreditación (artículo 64.2)*. El Anteproyecto indica que han de desarrollarse reglamentariamente estas materias, debiendo hacerse, a juicio de este Consejo, con la máxima celeridad, no siendo efectivo el contenido de la Ley por tanto, en estos asuntos hasta que no se produzca el desarrollo indicado.

En todo caso, el Consejo considera que en el desarrollo reglamentario previsto, habrá de tenerse en cuenta la evidente incidencia de la legislación de contratos del sector público en estas materias.

**Decimonovena.-** *El Catálogo de Servicios Sociales de ámbito regional* aparece como un texto fundamental para el adecuado desarrollo y aplicación de la Ley, por lo que el CES considera excesivo el plazo para su aprobación de 18 meses contenido en la **Disposición Final Primera** del Anteproyecto, considerando el CES más adecuado el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, o como máximo el de un año establecido en las *Disposiciones Finales siguientes del Anteproyecto*.

**Vigésima.-** Los órganos de participación y asesoramiento, para la planificación, el seguimiento de la gestión y la evaluación de los servicios sociales, establecidos en el Anteproyecto de Ley, deberían constituirse también, a juicio del CES, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la propia Ley, tal y como

establecía el “*Acuerdo para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y atención a la dependencia de Castilla y León y sus normas de desarrollo*”, y no de un año como se establece en las **Disposiciones Finales Segunda, Tercera y Cuarta** del Anteproyecto de Ley que se informa.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El marco legal autonómico de la acción social y los servicios sociales ha sido, en los últimos años, la *Ley 18/1988 de Acción Social y Servicios Sociales*, que ha servido para dar soporte legal a las políticas sociales en la Comunidad durante un largo período de tiempo.

El CES ya apuntó, en diversos informes, la necesidad de disponer de una nueva referencia legal que incorporara los cambios habidos en esta materia en el período de vigencia de la actual legislación, sobre todo después de la entrada en vigor de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, y que reconociera como derechos subjetivos las prestaciones sociales previstas en esta Ley.

**Segunda.-** La actual situación económica y sus consecuencias laborales y sociales para las personas, plantea un reto añadido para la atención social y la prestación de los servicios de esta naturaleza, pues, a juicio del CES, resulta necesario prever escenarios a corto y medio plazo, a la hora de ajustar las políticas sociales o diseñar otras nuevas.

**Tercera.-** La prestación de servicios sociales tiene capacidad generadora de actividad económica y empleo, tanto del sector público como de la iniciativa privada, por lo que el CES considera que el momento actual es una buena oportunidad para aprovecharla, garantizando en todo caso el cumplimiento de los principios de calidad y eficacia en el servicio de su prestación.



**Cuarta.-** Por otra parte, es preciso recordar el importante flujo de inmigración extranjera llegado a nuestra Comunidad en los últimos diez años, que exige un especial esfuerzo de atención de los poderes públicos, sobre todo en los servicios sociales, tanto en el sentido de considerar a estos nuevos pobladores como posibles perceptores de servicios, como en su aspecto de protagonistas del nuevo yacimiento de empleo que resulte de reconocer a los servicios sociales como una pieza significativa en el sistema productivo.

**Quinta.-** El CES considera que para poder tener una adecuada protección social, es necesario contar con suficiencia de recursos económicos, materiales y personales, así como con la participación de la sociedad en las políticas sociales. Por ello, este Consejo solicita un compromiso de las Administraciones Públicas para que no se pierdan los logros que tanto ha costado alcanzar, y que se incrementen los esfuerzos para llegar a nuevas conquistas en los derechos básicos de las personas, apoyando al sistema de servicios sociales.

**Sexta.-** El Título IV del Anteproyecto, que se refiere a la *“Distribución de competencias”* en materia de servicios sociales, contempla diferencias en la gestión para los municipios de más de 20.000 habitantes y las provincias *“que ejercerán sus competencias en los municipios con población igual o inferior a 20.000 habitantes”* (artículo 46), conteniendo más adelante el artículo 48 las competencias de la Administración de la Comunidad, y el artículo 49 las de las entidades locales, que en la actualidad son cofinanciadas por la Administración regional a través del *“Acuerdo Marco de Cofinanciación de los Servicios Sociales”*.

No obstante, el CES considera que la cobertura normativa de este *Acuerdo Marco* puede ser insuficiente, sobre todo tras la aprobación de las nuevas leyes de *“Contratos de las Administraciones Públicas”* y de *“Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León”*, por lo que parecería conveniente adecuar el texto que se informa para dar el suficiente amparo a la permanencia de las acciones que actualmente se implementan a través del vigente *Acuerdo Marco*, que en todo caso debieran garantizarse incluso con márgenes temporales superiores al año natural.



**Séptima.-** Es evidente que la puesta en marcha y el ejercicio de los nuevos derechos contemplados en esta Ley, supondrá un importante impacto en los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León (a pesar de que varias de las prestaciones contempladas están ya establecidas y presupuestadas), debido sobre todo a un cambio cualitativo de la concepción de los servicios sociales al reconocerse una serie de derechos subjetivos, tasados muchos de ellos en la propia Ley como garantía de su existencia en el momento de su entrada en vigor, lo que conlleva considerar a los servicios sociales como elemento fundamental del estado de bienestar, junto a otros sistemas de protección social.

A este esfuerzo económico habrá que sumar el que realizarán las Administraciones Locales, que adquieren relevancia en el desarrollo de los servicios sociales y en la prestación de los mismos, aunque habrá que coordinar actuaciones respecto a los “*módulos tipo de coste*” a que se hacen referencia en nuestra *Observación Particular Decimosexta*.

**Octava.-** Por otra parte, en varios artículos del Anteproyecto que se informa, se hace referencia a la posibilidad “*de establecer la obligación de una contraprestación económica que asegure la corresponsabilidad*” de los usuarios y la sostenibilidad del sistema [artículo 6.a)], o a “*su participación en la financiación*” como condición para el disfrute de las prestaciones (artículo 22.3) y, de forma expresa y concreta, el artículo 96 se refiere a la “*aportación económica del usuario*”, al indicar que “*la obligatoriedad de dicha participación en el coste o, en los casos que proceda, la exención de la misma quedará reflejada en el Catálogo de servicios sociales*”.

Dado que este Catálogo deberá ser aprobado por la Junta con carácter reglamentario, considera el CES que la adecuada opinión al respecto deberá hacerse en el preceptivo informe de este Consejo sobre la norma que apruebe el Catálogo en su momento, al ser este un tema de importante contenido económico y social.

**Novena.-** El Anteproyecto de Ley que se informa ha sido objeto de diversas aportaciones, por parte de todos los implicados, a los largo de todo el proceso de elaboración. Por ello, el CES insta a que las normas de desarrollo, así como la



planificación sectorial que surjan de la misma, se hagan con la máxima participación de las partes implicadas.

El desarrollo normativo de la Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia debe llevarse a cabo a través del marco del Dialogo Social.

**Décima.-** El CES considera necesario que el desarrollo del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, el Mapa de Servicios Sociales, el Catálogo de Servicios Sociales y la estructuración del *Sistema*, se realicen teniendo en cuenta el envejecimiento, la baja densidad demográfica y la tendencia a la concentración en los núcleos urbanos, garantizando a toda la ciudadanía una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

**Undécima.-** El CES reitera la necesidad de que se establezca una adecuada coordinación sociosanitaria, tal y como se ha expresado en la *Observación Particular Decimocuarta*, con objeto de garantizar la misma cobertura a toda la ciudadanía de nuestra Comunidad de acuerdo con un catálogo de prestaciones, con independencia del área geográfica donde resida.

**Decimosegunda.-** Tal y como se ha indicado en las Observaciones Particulares Decimonovena y vigésima, el Consejo recomienda que el establecimiento del Catálogo de Servicios Sociales y la constitución de los órganos de participación y asesoramiento deberán llevarse a cabo a la mayor brevedad posible, fijando como plazo máximo seis meses desde la entrada en vigor de la Ley.

**Decimotercera.-** En el CES recomienda que la formación de los profesionales del *Sistema*, debe formar parte del *Catálogo Nacional de las Cualificaciones*, con objeto de garantiza la adecuada certificación y una formación pública sólida y de calidad.



**Decimocuarta.-** Tal y como se ha indicado en la *Observación Particular Quinta*, el CES recomienda que la referencia que se hace a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, como *Agentes de Participación en el Sistema* en el artículo 7 del Anteproyecto, debería recogerse en un artículo propio, con carácter específico y con esa misma denominación.

**Decimoquinta.-** En la *Observación Particular Octava* se hace referencia a las prestaciones esenciales de *ayuda a domicilio y teleasistencia*.

En el sentido que allí se indica, el CES recomienda que en la regulación de estas prestaciones se observen los mismos criterios para el conjunto de la Comunidad Autónoma.

**Decimosexta.-** El CES recomienda que la nueva planificación de los servicios sociales en Castilla y León debiera hacerse a la mayor brevedad posible, una vez aprobada la norma que ahora se informa, ya que las acciones previstas en los *Planes Regionales Sectoriales* están prorrogadas desde finales de 2007.

Esta nueva planificación, a juicio del CES, tendría que aprovechar la experiencia adquirida, analizando y evaluando los anteriores Planes, para elaborar unos Planes más eficaces y eficientes en su desarrollo.

**Decimoséptima.-** En una Comunidad Autónoma extensa como la de Castilla y León, en la que existen claras diferencias entre el medio rural y urbano, el CES estima que esta nueva norma debería aprovecharse para impulsar un verdadero desarrollo planificado del sistema de servicios sociales integrado, realizando previsiones de las necesidades de la ciudadanía en el entorno en el que viven, para disminuir progresivamente las diferencias interterritoriales, lo que contribuiría a garantizar la igualdad efectiva de las personas en nuestro territorio.

**Decimooctava.-** El CES recuerda que tanto las normas de desarrollo de la *Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia*, como los nuevos *Planes Regionales Sectoriales*, deben llegar a esta institución consultiva para poder



analizarlas con carácter previo a su aprobación, en los preceptivos Informes de carácter socioeconómico, por lo que solicita a la Administración su tramitación adecuada, en plazos oportunos que permitan un sosegado análisis de las propuestas.

Valladolid, 26 de junio de 2009

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández